

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-396/2018

RECORRENTE: JORGE ALFREDO LOZOYA
SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS

COLABORÓ: JUAN CARLOS RUIZ
ESPÍNDOLA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-134/2018**.

C O N T E N I D O

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de reconsideración.....	3
C O N S I D E R A N D O	3
I. Competencia.....	3
II. Improcedencia.....	4
R E S U E L V E:	11

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

A. Resolución INE/CG198/2018.

2. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² sancionó al recurrente Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por diversas irregularidades detectadas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano.

B. Primer Recurso de Apelación SG-RAP-111/2018.

3. Inconforme con la anterior resolución, el siete de abril de dos mil dieciocho, Jorge Alfredo Lozoya Santillán interpuso recurso de apelación y el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

C. Resolución INE/CG455/2018.

4. El once de mayo de dos mil dieciocho, el INE emitió resolución en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SG-RAP-111/2018, determinando imponer una multa a Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

D. Segundo Recurso de Apelación SG-RAP-134/2018.

5. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución INE/CG455/2018, misma que fue confirmada el veintinueve de mayo siguiente, por la Sala Regional Guadalajara, en lo que fue materia de controversia.

² En lo sucesivo INE.

II. Recurso de reconsideración.

A. Demanda.

6. En contra de la resolución dictada en el expediente **SG-RAP-134/2018**, el uno de junio de dos mil dieciocho, Jorge Alfredo Lozoya Santillán presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

B. Recepción en Sala Superior.

7. El cuatro de junio siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/258/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior y las constancias atinentes.

C. Turno de expediente.

8. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-396/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Radicación.

9. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

10. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una

sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado³.

II. Improcedencia.

11. Con independencia de que se actualice otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, porque en el caso no se surte alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.
13. De conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
14. Así, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la invocada Ley General de Medios, prevén que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en medios de impugnación diversos al juicio de inconformidad, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución General, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

15. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁴.
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Interpreten directamente preceptos constitucionales,⁶ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.⁷

16. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁵ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

–u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
18. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
19. En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

- **Caso concreto**

20. En la especie, el actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-134/2018 por la que confirmó la resolución INE/CG455/2018⁸ en la que fue impuesta una multa al mismo recurrente por irregularidades detectadas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

⁸ Resolución que fue emitida por el INE en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-111/2018.

21. En tal sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación:

- En cuanto a los cuatro agravios que refieren a una indebida identificación y atribución de gastos como no reportados⁹, la Sala Regional responsable se pronunció de forma conjunta sobre la inoperancia de éstos, dado que consideró que los mismos refieren a planteamientos que no fueron hechos valer cuando el actor tuvo oportunidad de realizar las aclaraciones conducentes una vez que le fue notificado el oficio en el que se identificaron esos gastos para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.
- En lo que atañe al argumento –agravio 5– que señala una falta de exhaustividad puesto que la responsable omitió analizar la factura de Gastronomía parralense S.A. de C.V., que incluye los gastos atribuidos como no reportados, la Sala Regional estimó como infundado este motivo de disenso porque dicho comprobante solamente hace referencia a “consumo”, sin que comprenda los conceptos que no fueron reportados.

⁹ Agravios que fueron referidos por la Sala Regional Guadalajara de la forma siguiente:

1. Aduce, que en la constancia de hechos elaborada por la fedataria electoral en el evento “carnita asada”, no obra elemento alguno que haga constar de qué manera se arribó a la conclusión de la cantidad y/o peso de los bienes mencionados en el listado.

2. Menciona, que la responsable indebidamente califica la falta cometida por el actor como grave ordinaria, pasando por alto que el listado de bienes utilizados en el evento público fueron adquiridos por él mismo o aportados por los simpatizantes; motivo por el cual, no se anexaron las facturas que amparan los conceptos de asadores, remolque, vaporeras, sillas plegables, pinzas de aluminio, vasos, platos y cucharas desechables.

3. Respecto a los supuestos gastos de honorarios omitidos por el pago de las personas que se encargaron de preparar la carne asada, el actor asevera que tal consideración resulta improcedente, toda vez que se trató de una actividad voluntaria por parte de un grupo de vecinos parralenses.

4. En cuanto a la supuesta omisión del pago de honorarios de los agentes de seguridad que acudieron al evento en cuestión, expone el recurrente que los referidos agentes sólo estaban cumpliendo con sus atribuciones que le confiere el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

- Respecto al motivo de inconformidad –*agravio 6*– que plantea que la sanción impuesta resulta excesiva, desproporcionada y carente de motivación legal, la responsable se pronunció, en el mismo sentido que respecto del agravio anterior, debido a que, al realizar el estudio de cada uno de los elementos analizados para la individualización e imposición de la sanción, así como diversos criterios jurisprudenciales, la Sala Regional determinó, por un lado, que la individualización de la sanción impuesta al recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada y, por otro, que la multa aplicada no resultaba excesiva y desproporcional.
- Finalmente, en cuanto al motivo de disenso –*agravio 7*– que afirma que no fue acatado lo mandatado en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-111/2018, la Sala responsable estimó este agravio como inoperante, porque con el estudio de los agravios anteriores estaba revisada la legalidad de la resolución emitida por el INE.

22. De lo anterior, resulta evidente que la Sala Regional Guadalajara en la resolución controvertida comprobó que la resolución INE/CG455/2018 se constringiera a un adecuado ámbito de legalidad.

23. Esto es, la responsable en ningún momento declaró inoperante algún agravio por cuestiones de inconstitucionalidad o convencionalidad, tampoco existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral por considerarse contraria a la Constitución.

24. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda de reconsideración, hechos valer ante esta instancia jurisdiccional

federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, pues a su parecer:

- **Agravio primero.** La Sala Regional Guadalajara viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, al omitir tomar en cuenta que la resolución INE/CG455/2018 fueron consideradas como subsanadas las supuestas omisiones de gastos no reportados, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo que se afirma en la sentencia controvertida, el recurrente sí emitió respuesta a las irregularidades planteadas.
- **Agravio segundo.** La sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, puesto a juicio del actor la sanción resulta excesiva y desproporcionada al imponerse un porcentaje del 140% del monto involucrado, lo cual constituye una violación al principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución, a pesar de que reportó el evento en el que fueron identificados los gastos señalados como no reportados y que la autoridad administrativo consideró como subsanados alguno de ellos al grado que disminuyó el monto involucrado de la infracción.
- **Agravio tercero.** La responsable violenta en perjuicio del recurrente, los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad que deben imperar en el proceso electoral, al no tomarse en cuenta el escrito que exhibió a la autoridad electoral administrativa en la que especificó los conceptos que amparaba la factura expedida por el proveedor Gastronomía parralense S.A. de C.V.

25. De esta forma, se observa que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte

algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

26. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas y lo que considera una indebida interpretación de la normativa en la sentencia controvertida, sin que aduzca agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer ante la Sala responsable.
27. A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
28. Esto es así, porque, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad respecto de la infracción y sanción atribuidas al recurrente por irregularidades detectadas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, sin que de análisis del fallo pronunciado, sea posible colegir algún examen de constitucionalidad o convencionalidad que haga permisible la procedencia del presente medio de defensa, tal y como lo mandata la Ley de Medios.

29. No es óbice a lo anterior, que la Sala Regional Guadalajara realizó el estudio del motivo de inconformidad que planteaba que con la sanción impuesta se vulneró el artículo 22 Constitución, porque ello también constituye un aspecto de legalidad, dado que dicha determinación no implicó que la Sala Regional realizara una interpretación directa del precepto Constitucional, ni efectuó un control de convencionalidad *ex officio*, pues ello solo sirvió de referente para dar respuesta a los planteamientos que ante esa instancia formuló el ahora recurrente, sin que se dilucidara sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la Constitución.
30. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
31. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO